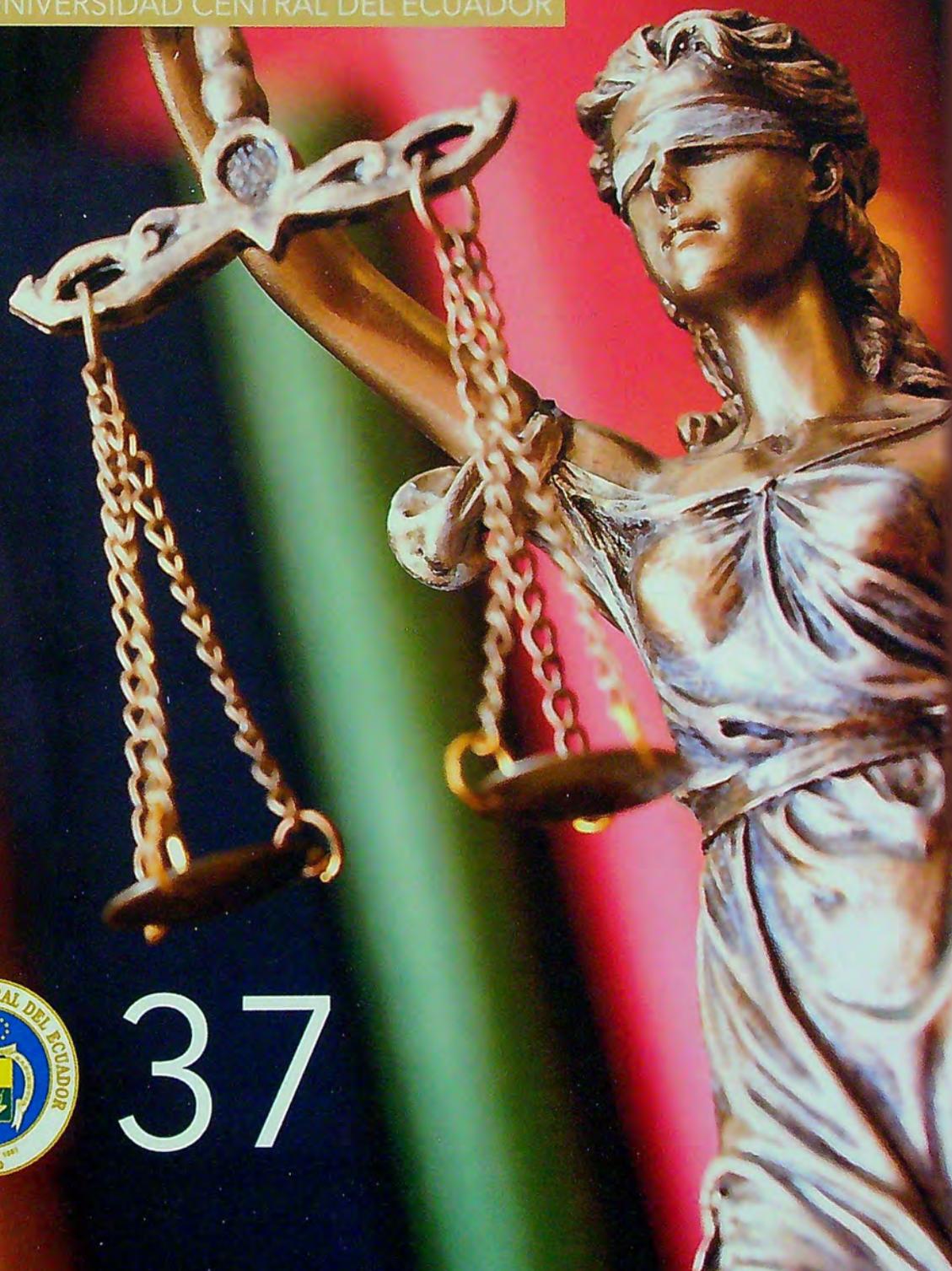


CIENCIAS SOCIALES

2015

REVISTA DE LAS CARRERAS DE SOCIOLOGÍA Y DE POLÍTICA
UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR



37



CIENCIAS SOCIALES

REVISTA DE LAS CARRERAS DE SOCIOLOGÍA Y DE POLÍTICA
UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR

37

Autoridades:

Rector: Dr. Fernando Sempértegui Ontaneda

Vicerrector Académico: Dr. Nelson Rodríguez Aguirre

Vicerrector Administrativo: Econ. Marco Posso Zumárraga

Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales:

Decano: Dr. Patricio Sánchez Padilla

Carrera de Derecho:

Director: Dr. Patricio Salazar Oquendo

Carreras de Sociología y de Política:

Director: MSc. Francisco Hidalgo.

Consejo Editorial:

Napoleón Saltos Galarza. (Director)

Rafael Polo Bonilla. (Codirector)

Francisco Hidalgo Flor. (Codirector)

Dra. MSc. Galicia Rodríguez Logroño

Dr. Lenin Reyes Merizalde

Consejo asesor y evaluador:

Dra. Phd Ana Abril Olivo

Dr. Hernan Rivadeneira Jativa

Dr. Mauricio Pacheco

Dr. José García Falconi

Dr. Alvaro Román Márquez

Dra. Patlova Guerra Guerra

Msc. Alejandro Rodas Coloma

Revista Ciencias Sociales:

Fundada en 1976

Diseño

Fabián Ponce G.

Correo electrónico: rcsociales@gmail.com

Revista 2015

Editorial Universitaria

Universidad Central del Ecuador

Impreso en

Corporación de Estudios y Publicaciones



FOTO PORTADA: Sebnem Raglboglu, 123rf.com



Se puede utilizar libremente los textos,
siempre que se cite la fuente.

Indice

Presentación	6
La participación ciudadana. Rol del estado inserto en la Constitución de 2008, Alejandro Rodas Coloma	8
Una Asamblea Constituyente para ampliar la democracia y la participación ciudadana, Hernán Rivadeneira Játiva	14
La participación ciudadana en el nuevo ordenamiento jurídico del Ecuador, Lenin Reyes Merizalde	24
Los derechos de libertad de las ciudadanas y ciudadanos en el derecho constitucional, Merck Benavides	30
El derecho constitucional de petición en la Legislación Ecuatoriana, Dr. José García Falconí	40
Historia del Consejo de la Judicatura del Ecuador, Javier Gomezjurado Zevallos	60
Historia del Consejo de la Judicatura del Ecuador, parte II, Javier Gomezjurado Zevallos	74
El Estado Neoconstitucional, la culpabilidad penal y los Wuoranis: La motivación penal desde lo constitucional, Mauricio Enrique Pacheco	84
La mujer en el derecho, María Patlova Guerra Guerra	94
El principio constitucional de igualdad tributaria desde una perspectiva de género, Katty Muñoz Vaca	98
La historia de la victimología, María Patlova Guerra Guerra	110
Criminología y género en el Sistema económico del Ecuador, Brenda Cielaika Vanegas León	108
"La casuística en el sistema adversarial", María Patlova Guerra Guerra	130
Mediación como método de solución de conflictos, Galárraga Carvajal Diego Renato	138
Problemas de la tipicidad en la actio libera in causa en su estructura básica, Dr. Fausto Ramiro Vásquez Cevallos	144
La interconexión como fundamento de la competencia en telecomunicaciones, Ana Abril Olivo	150
El régimen jurídico de la marca, Ana Abril Olivo	158
El Principio Precautorio en el Derecho Ambiental, Marcelo Galárraga Carvajal	164
De un estado excluyente a un estado intercultural, Álvaro Román Márquez	170
De un estado excluyente a un estado intercultural. Parte II, Álvaro Román Márquez	180
De un estado excluyente a un estado intercultural. Parte III, Álvaro Román Márquez	190
De un estado excluyente a un estado intercultural. Parte IV, Álvaro Román Márquez	202
Estudio sobre las estructuras de dominación en el sistema educativo capitalista ecuatoriano, a partir del análisis de las nociones de habitus y capital cultural propuestas por Pierre Bourdieu", Alejandro Rodas Coloma.	214
Orígenes del autoritarismo en el régimen de Alianza País, Napoleón Saltos Galarza	222
Génesis de la ciudadanía: mecanismo ordenador de las relaciones de fuerza y dominación, Marcelo Bonilla Urbina	236
Normas para la publicación de artículos	250
Procedimiento para aprobación de artículos	251

PROBLEMAS DE LA TIPICIDAD EN LA ACTIO LIBERA IN CAUSA EN SU ESTRUCTURA BÁSICA

Dr. Fausto Ramiro Vásquez Cevallos

Profesor de la Facultad de Jurisprudencia Ciencias Políticas y Sociales. Carrera de Derecho de la Universidad Central del Ecuador

Presidente de la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Doctor en Jurisprudencia, con 9 años de ejercicio profesional.

Maestría en Derecho Procesal Penal y Penal y un Diplomado en Derecho Constitucional.

Ha publicados las obras sobre la Sustanciación del proceso Penal, en tres tomos y la Falsedad documental en materia penal.

RESUMEN

Cuando afirma que de forma excepcional hay que imputar la acción cometida en estado defectuoso y para ello hay que valerse de la estructura del alic -actio libera in causa- que por acto libera in causa se debe entender una acción cuya causa decisiva ha sido puesta por el autor en condición de libertad e imputabilidad, pero que, en cuanto a su resultado típico, opera en un momento en que el autor es incapaz de culpabilidad. El modelo de la excepción sugiere imputar o procesar la conducta realizada en estado de defecto. El modelo de excepción lesiona el principio de dolo o culpa, en cuanto que el dolo es una cuestión de hecho. El Derecho penal del estado de Social, es un sistema de protección de la sociedad, en cuanto Derecho penal de un Estado social, debe legitimarse como sistema de protección social efectiva, lo que atribuye la misión de prevención de delitos en la medida -y solo en la medida- de lo necesario para aquella protección. El estado social legitima la intervención del estado para resolver problemas sociales, de tal suerte es como el iuss ponendi o derecho subjetivo, en mi criterio viola el principio de igualdad formal y material.

Sobre el principio de legalidad, es un principio fundamental conforme al cual todo ejercicio del poder público debería estar sometido a la voluntad de la ley y su jurisdicción. La estructura de omissio libera in agendo es la que ofrece más problemas al modelo de tipicidad. Dicho modelo, contrario al de excepción, reprocha o imputa el resultado a la conducta o comportamiento precedente este modelo trae inseguridad jurídica, la opción de sancionar la posición de garante no claramente delimitada por la ley, genera incertidumbre, para el procesado y para quienes eventualmente ajenos a toda responsabilidad penal tengan que sufrir la atribución de una pena. Todo esto es impropio del Estado de Derecho.

Palabras clave: *Resultado típico, culpabilidad, comisión dolosa, sanción, dolo, omisión imprudente, delito, principio de legalidad.*

ABSTRACT

When it is exceptionally stated that a wrong action is committed it must be imputed and for this we must rely on the (alic – actio libera in causa, Expression in Latin). This indicates an action taken by an individual in total use of his mental faculties and in a complete free and accountable condition, but that, for that particular moment the individual is incapable of guilt. The model suggests exception processing attribute or conduct engaged in default state. The exception model undermines the principle of fraud or negligence, in that fraud is a matter of fact. Criminal law and social status serve as a system of protection of society. Criminal law as a social state must be legitimized as an effective social protection system, which ascribes the mission crime prevention measure, and only in the measure, what is necessary for that protection. The social status justifies the intervention of the state to solve social problems, the (iuss ponendi, Expression in Latin), or the legal right to punish. In my opinion this violates the principle of formal equality and material.

The principle of Legality is a fundamental principle that all exercise of public authority should be subject to the will of law and jurisdiction. The structure of (omissio releases in agendo, Expression in Latin) is what causes more trouble to the criminality model. This model, unlike the exception, complains or criticizes the conduct or outcome of the previous behavior. This particular model brings legal uncertainty, the option to punish the guarantor not clearly defined by law, creates uncertainty for legal processing. Eventually individuals unrelated to any criminal liability have to suffer penalty actions. All this is inappropriate for the rule of law.

Keywords: *Typical result; guilt; willful default penalty; willful; reckless omission; crime; rule of law.*

RECIBIDO: 2015 - 05 - 08

APROBADO: 2015 - 05 - 21

EN EL MODELO DE LA EXCEPCIÓN.-

Tal cual ha sostenido y preservado HRUSCHKA, cuando afirma que de forma excepcional hay que imputar la acción cometida en estado defectuoso y para ello hay que valerse de la estructura del alic -actio libera in causa¹; el momento que se imputa es un comportamiento no culpable sin embargo hay que imputarlo.

Pues el actio libera - en estos casos llamados actio libera in causa, lo relevante penalmente es el actuar precedente ² refiere a que el autor comete en estado defectuoso ya que solo ésta acción puede considerarse libre en su causa, toda vez que ausente el estado defectuoso se concebirla libre in actu. Así entendido el modelo de excepción, bien podría afirmar que la estructura de la actio libera in omittendo comporta mayores problemas al modelo de excepción.

La estructura de omisión-acción, actio libera in omittendo, que sanciona al delito en su comisión dolosa, teniéndose en cuenta que este tiene un origen en la omisión imprudente, en mi criterio resulta no del todo justa, hay algo que no advierte conformidad de justicia.

Cuando la teoría de la excepción procesa el resultado del hecho consumado en estado de inimputabilidad de su autor, si tomamos en cuenta la estructura de los tiempos, diríamos que lo que ocurrió en el tiempo 2 es lo que se va a reprochar aun suponiendo al tiempo 1.

Pues a la acción del tiempo 2 se la tiene como una acción libre en su causa, entendiéndose a dicha causa como una acción precedente a través de la cual se logra de forma imprudente el estado de defecto.

Bien vale traer al caso un ejemplo: el hombre que padece de trastornos mentales, para cuyo efecto debe tomar medicamento, medicamento que le ayuda a evitar los trastornos. Más ocurre que un día olvido tomar el medicamento y razón ésta por la cual el trastorno se produjo.

En este ejemplo de forma meridiana se observan dos momentos. En el primero, es decir en el que el enfermo olvido

¹ Bien vale partir de un concepto de la actio libera in causa, para Alberto Donna: "lo que debe juzgarse es si habla capacidad de culpabilidad en el momento de la comisión u omisión del acto típico. Sin embargo algunos casos dieron pie a que la doctrina desarrollara la teoría del llamado actio libera in causa, el mismo autor hace referencia a criterios dados por otros tratadistas como Maurach y Zipf, que por actio libera in causa se debe entender una acción cuya causa decisiva ha sido puesta por el autor en condición de libertad e imputabilidad, pero que, en cuanto a su resultado típico, opera en un momento en que el autor es incapaz de culpabilidad. Vale para el caso el criterio de Jescheck, expresa que se entiende como tal un comportamiento que el autor pone en marcha actuando responsablemente, pero que tan solo desemboca en una acción típica cuando aquel ha perdido la capacidad de culpabilidad. Y termina diciendo el autor. Son, pues, casos en que el sujeto provoca dolosamente, en un momento anterior al ataque al bien jurídico, su inimputabilidad absoluta. Luego, en estado de inimputabilidad provocada, ataca, como habla planeado, a un determinado bien jurídico.

Fernandez Carrasquilla, entiende a la acción libre en su causa como la preordenación que hace el agente frente a ciertos estados de inimputabilidad, es una añeja modalidad del versari in re illicita. La tal preordenación se da cuando el sujeto se coloca voluntariamente en un estado de inimputabilidad con el fin o bajo la previsión de cometer el delito y luego delinque en ese estado. En abstracto es posible pensar que el sujeto pone de ese modo voluntariamente la causa de su estado de inimputabilidad queriendo cometer el delito o previendo la posibilidad de cometerlo: cuando se procura intencionalmente tal estado con el fin de cometer tal delito indeterminado habrá dolo y cuando, al momento de colocarse en dicha condición al menos pudo prever la posibilidad de incurrir en un delito determinado, estaría incurso en culpa o imprudencia.

A mas de tener claridad conceptual de la alic, es importante también dar cuenta del alcance de la misma, por ejemplo en el capítulo de la exclusión de la acción en derecho penal en su parte general y tan solo para advertir de la complejidad de su aplicación a cada caso en concreto, razón fundamental del presente trabajo. Verigracia de ello, la actio libera in causa con la fuerza irresistible. Mir Puig, sostiene que concurrirá una modalidad de actio libera in causa cuando, pese a haberse realizado bajo fuerza irresistible, el acto era <<libre>> en su origen por haber sido provocado por el agente en un momento anterior a la presencia de la fuerza. Si la actuación forzada fue buscada o querida anteriormente por el forzado, la fuerza no excluirá la conducta voluntaria anterior, que podrá, en su caso, realizar un tipo doloso si el sujeto aceptó la lesión última. Téngase en cuenta que querer la fuerza puede no significar en el caso concreto querer la lesión que acaba ocasionándose, supuesto en que también puede existir solamente un delito imprudente. También existirá comportamiento imputable aunque la violencia no haya sido querida, si era previsible y evitable. Sin embargo, entonces sólo podrá, en su caso concurrir un tipo imprudente. Un último criterio, a mi juicio importante que también hay que tener en cuenta en el caso y tema que convoca, es el dado por Claus Roxin, el mismo afirma que casos en que el sujeto es inimputable en el momento de la realización del resultado típico suscitan la cuestión de si el que actúa no puede ser castigado sin embargo cuando, en un momento anterior en que todavía era imputable, estableció dolosa o imprudentemente una causa de resultado. El ejemplo principal lo ofrecen los hechos cometidos en estado de inimputabilidad debida al consumo de alcohol. El sujeto se embriaga v.gr. para vencer sus inhibiciones y dar una paliza a su enemigo en estado de inimputabilidad; o imprudentemente no repara en que durante la embriaguez empleara violencia sobre su amigo. En la jurisprudencia. Y la doctrina científica existe amplio acuerdo sobre que en el primer caso se debe castigar por lesiones dolosas y en el segundo por lesiones imprudentes. Se ha impuesto también para una conducta punible de esa índole la denominación "actio libera in causa" (a.l.i.c.): una acción libre en su causa. Sin embargo se discute la cuestión de cómo se puede fundamentar jurídicamente este resultado.

El problema es antiguo y se trata ya en Tomas de Aquino y Putendorf. Sobre la fundamentación de la a.l.i.c. disputan sobre todo dos opiniones: el "modelo de excepción" y el "modelo del tipo".

Donna, Edgardo. Teoría del Delito y de la Pena.- Tomo I.- 2da edición.- Editorial Astrea, pag. 250

Fernandez Carrasquilla, Juan.- Derecho Penal Parte General. Teoría del delito y de la pena.- Editorial Rozafra, Vol I, pag. 371 y 372

Mir Puig, Santiago.- Derecho Penal Parte General. 9na edición, Editorial Repertor, pag. 222

Roxin, Claus, Derecho Penal Parte General. Fundamentos, La estructura del delito. Editorial Civitas, 2da edición. pg. 850

² Muñoz Conde, Francisco.- Derecho Penal Parte General.- Séptima Edición. Editorial Tirran lo Blanch. pg. 217

de forma imprudente tomar el medicamento, en este momento se origina una omisión imprudente. El segundo momento, es en el cual al no haberse tomado el medicamento el trastorno ocurrió y en esas circunstancias, el enfermo acomete una acción dolosa agrediendo al sujeto pasivo causándole lesiones corporales.

En el ejemplo referido, el modelo de la excepción sugiere imputar o procesar la conducta realizada en estado de defecto. A esto es precisamente lo que me refería en las líneas que hacen parte del génesis del presente trabajo, es evidente que el modelo de la excepción imputa como delito doloso a una conducta que tiene los matices de la imprudencia. El sujeto activo en un primer momento cometió imprudencia de olvido (olvido que dicho sea de paso también es cuestionado por la doctrina minoritaria, en cuanto a considerar al olvido como conducta imprudente), luego en un segundo momento actuó con dolo, dolo ya viciado en el tiempo uno.

A mi juicio, el modelo de excepción lesiona el principio de dolo o culpa, más allá de lo que haya declarado el Tribunal Europeo, en cuanto que el dolo es una cuestión de hecho, cuando tratadistas como Silva Sánchez ha sostenido que el dolo es una cuestión de parte valorativa. En este sentido la valoración subjetiva de la conducta y del hecho mismo resultante de la conducta esta desencadenado de dos momentos, pues el acto doloso no es posible sin el acto de imprudencia, el sujeto activo resulta tener más conciencia de la imprudencia que del dolo mismo.³

El Derecho penal del estado de Social, es un sistema de protección de la sociedad, en cuanto Derecho penal de un Estado social, debe legitimarse como sistema de *protección social efectiva*, lo que atribuye la misión de prevención de delitos en la medida –y solo en la medida- de lo necesario para aquella protección.⁴ El estado social legitima la intervención del estado para resolver problemas sociales, de tal suerte es

como el luss ponendi o derecho subjetivo, en mi criterio viola el principio de igualdad formal y material.

La justicia material no plasma la equidad que debe entreverse entre el autor o agente activo, el delito y la sanción. El modelo de excepción no asegura la vigencia de la prevención de la intimidación como tampoco la positiva. Resulta también casi lógico pensar que si se perturban elementales principios del estado de derecho, pues la imputación subjetiva, arriba ya aludida, como contenido del principio de culpabilidad resultan también rebasados en sus límites al enervar la naturaleza conceptual del dolo y la culpa o imprudencia.

El principio de legalidad, que en materia penal tiene una norma primaria creada para sus destinatarios⁵ como obedientes del orden jurídico, en abstenerse a consumir supuestos de hecho con dolo o con culpa y por el cual han de sufrir una consecuencia jurídica de punibilidad, queda en ciernes.

Sobre el principio de legalidad⁶ se asienta el de seguridad jurídica -la legalidad o primacía de la ley es un principio fundamental conforme al cual todo ejercicio del poder público debería estar sometido a la voluntad de la ley y su jurisdicción, por ejemplo el estado esta sometido a la constitución y las leyes y precisamente esta es la razón por la que se afirma que el principio de legalidad establece seguridad jurídica, el derecho esta formado por principios y valores que permiten que el orden jurídico garantice la seguridad jurídica-⁷ y sobre este el estado de derecho. Así el destinatario se encuentra a la deriva de incertidumbre de punibilidad frente a su conducta.

Resulta diáfano que frente a los casos de actio libera in omittendo, frente a los casos omisión imprudente-comisión dolosa; el modelo de excepción plantea serias dificultades.

3 Fernandez Carrasquilla, sostiene que la teoría de la a. i. c. Es impracticable frente al dolo, en los delitos comisivos, porque el dolo no se puede presumir y por definición implica un control voluntario de la causalidad por las propias acciones, control que se pierde si el sujeto logra ponerse en estado de trastorno mental transitorio. Frente a la culpa, la teoría es innecesaria, pues si el sujeto está en imprudencia frente a un resultado posible de su estado de alteración de la conciencia, no se necesita para nada la doctrina de las a. i. c. Y frente a los resultados fortuitos, imposible pensar que resulten objetiva o subjetivamente imputables simplemente porque el sujeto se ha puesto de modo voluntario en estado de conciencia alterada. Fernandez Carrasquilla, Juan.- *Derecho Penal Parte General. Teoría del delito y de la pena.* - Editorial Ibañez, Vol I, pag. 377.

El maestro Edgardo Donna, manifiesta que la actio libera in causa siendo dolosa y culposa, es el caso doloso el que ofrece dudas a la doctrina. A criterio de mentado tratadista la tesis del ámbito de a. i. c. es amplia y abarca todos los ámbitos del delito. Donna, Edgardo.- *Teoría del Delito y de la Pena.* - Tomo I.- 2da edición.- Editorial Astrea, pag. 252

Otro criterio en igual sentido es el expresado por Reinhart Maurach, cuestiona a la actio libera in causa, afirmando que el problema no solo es de exclusión de capacidad de imputabilidad, aun cuando su campo de de aplicación práctica más importante reside en este problema; al contrario, objeto de referencia idóneo de la actio libera in causa es todo elemento constitutivo del delito, en especial la propia capacidad de acción. Para ello trae al caso un ejemplo: La enfermera que ingiere una fuerte dosis de somníferos y que, en consecuencia, duerme profundamente en el instante en que se deba suministrar la correspondiente inyección a un paciente, no solo se ha hecho incapaz de imputabilidad, sino incluso incapaz de acción. Maurach, Reinhart.- *Derecho Penal Parte General.* - Tomo I. Editorial Astrea, pag. 622

4 Mir Puig, Santiago.- *Bases Constitucionales del Derecho Penal.* - 1ra edición, 2011. Editorial Iustel, pg. 19

5 Kelsen, Hans.- *Teoría Pura del derecho.* - Introducción a los problemas de la ciencia jurídica. Primera edición 1934. Editorial Trotta. Pg. 25
Mir Puig, Santiago.- *Derecho Penal Parte General.* 9na edición, Editorial Repertor, pag. 61

Silva Sánchez, Jesús.- *Aproximación al derecho penal contemporáneo.* - Segunda edición. Editorial IB de I, pg 506

6 Silva Sánchez, Jesús.- *Aproximación al derecho penal contemporáneo.* - Segunda edición. Editorial IB de I, pg 401

7 González Fernández, Juan José.- *Una aproximación a los principios de seguridad jurídica. Artículos doctrinales*



Imagen: Alexander Raths. 123rf.com

EN EL MODELO DE LA EXCEPCION.-

De las cuatro modalidades de la estructura de la imputación in causa (actio libera in agendo, actio libera in omittendo, omissio libera in agendo y omissio libera in omittendo) **A mi juicio la estructura de omissio libera in agendo es la que ofrece más problemas al modelo de tipicidad.** Dicho modelo, contrario al de excepción, reprocha o imputa el resultado a la conducta o comportamiento precedente, es decir si nos ubicamos en los tiempos que se hablaron, nos encontramos en el tiempo 1 y en el cual se entiende esta la acción. Así se procesa un delito de acción y no de omisión. Resultan involucrados como agentes responsables quienes intervinieron en el tiempo 1 sin perjuicio de que tengan o no posición de garante y por tal asuman el deber objetivo de cuidado en evitar el resultado lesivo. Cuando se dice que todos tendrán responsabilidad se corre el riesgo de implicar a personas que no tienen posición alguna de garante en un delito del cual se dice es omisivo.

El ejemplo que a continuación se trae al caso, pondrá de manifiesto lo explicado: Una madre es tentada por sus amigos a drogarse, en efecto acepta la droga y se droga en compañía de sus amigos, y en ese estado del efecto de la droga olvida dar el medicamento al hijo menor de edad, gravemente enfermo, en consecuencia de ello, muere el hijo.

En este caso, el modelo de la tipicidad termina procesando tanto a la madre como a sus amigos. Si se analiza quien tiene la posición de garante frente al niño, es indiscutible que los amigos no responden a ninguna posición de garante. Esta solución plantea serios problemas que ha hecho que el modelo de la tipicidad de un paso atrás para permitir el tránsito del modelo de la excepción donde se sancionaría en el tiempo 2, es decir por una omisión teniendo en cuenta la posición de garante tan solo de la madre, quien por su condición de madre asume el deber de cuidado en posición de garante de protectora y madre del menor.

En las lecturas que he realizado a varios artículos y obras que tratan el tema, doy cuenta que, la infracción de la prohibición del mandato legal, es el fundamento de la imputación del resultado al momento en que se provocó el estado de defecto, es decir tiempo 1.

En mi opinión, este modelo viola el principio de dolo y culpa y la misma imputación subjetiva, por cuanto el hecho mismo generado en el tiempo 1 no tiene claridad en cuanto al resultado del tiempo 2. Es claro que la conducta de drogarse genera un peligro frente al bien jurídico del hijo, sin embargo dicho riesgo no genera claridad en haber sido rebasado con dolo, se deja de lado las circunstancias fácticas ocurridas con anterioridad a la conducta de la madre respecto del menor, en tanto que no toda enfermedad es mortal, en veces requiere de un proceso. **Me pregunto** cuál sería la imputación que se haría en este modelo, si muerto la víctima mediante examen médico legal se infiere que la causa de la muerte es una que por más que el medicamento hubiera sido dado el niño moriría. En que queda la conducta de la madre, en una tentativa. Cuando se parte de que la conducta de la madre es dolosa al buscar dolosamente el pretexto de la droga para matar al hijo, el problema está en encontrar el hecho que sustente el dolo como ha dicho el Tribunal Europeo.

Sin duda este modelo trae inseguridad jurídica, la opción de sancionar la posición de garante no claramente delimitada por la ley, genera incertidumbre para el procesado y para quienes eventualmente ajenos a toda responsabilidad penal tengan que sufrir la atribución de una pena. Todo esto es impropio del Estado de Derecho. La concepción ontológica de la conducta también complicaría aún más.

Bibliografía:

Donna, Edgardo.- Teoría del Delito y de la Pena.- Tomo I.- 2da edición.- Editorial Astrea, pag. 250

Fernández Carrasquilla, Juan.- Derecho Penal Parte General. Teoría del delito y de la pena.- Editorial Ibañez, Vol I, pag. 371 y 372.

Mir Puig, Santiago.- Derecho Penal Parte General. 9na edición, Editorial Repertor, pag. 222

González Fernández, Juan José.- Una aproximación a los principios de seguridad jurídica. Artículos doctrinales

Mir Puig, Santiago.- Bases Constitucionales del Derecho Penal.- 1ra edición, 2011. Editorial Iustel. pg. 19

Kelsen, Hans.- Teoría Pura del derecho.- Introducción a los problemas de la ciencia jurídica. Primera edición 1934. Editorial Trotta. Pg. 25

Mir Puig, Santiago.- Derecho Penal Parte General. 9na edición, Editorial Repertor, pag. 61

Muñoz Conde, Francisco.- Derecho Penal Parte General.- Séptima Edición. Editorial Tirant lo Blanch. pg. 217

Silva Sánchez, Jesús.- Aproximación al derecho penal contemporáneo.- Segunda edición. Editorial IB de f , pg 506

Roxin, Claus. Derecho Penal Parte General. Fundamentos, La estructura del delito. Editorial Civitas, 2da edición. pg. 850

Cerezo Mir, José. Derecho Penal Parte General. Editorial IB de f . pg.197

Mercedes Alonso Alamo.- La acción libera in causa. ADPCP, Madrid 1989, pg. 55 y ss.

Díaz Pita, María del Mar.- Actio libera in causa, culpabilidad y estado de derecho. – Editorial Tirant Monografías, pg. 66 y ss

Mir Puig, Santiago.- Estado y Pena.- Editorial IB de f 2006. Pg.97

Jackobs, Günther.- Derecho Penal, Parte General.- Segunda Edición. Corregida.- Madrid, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas , S. A., 1997.